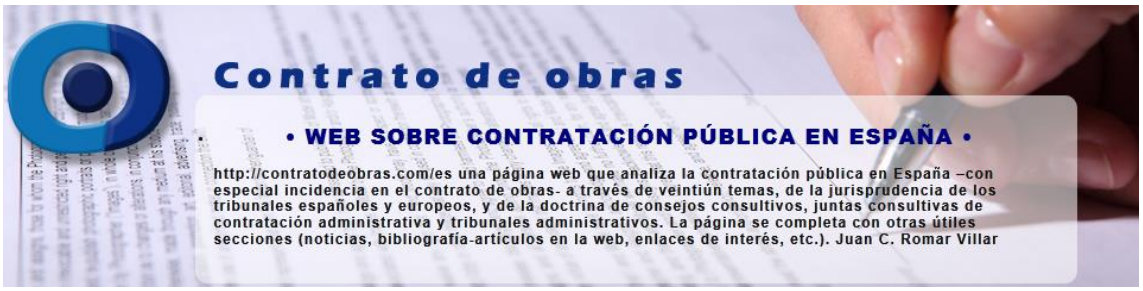

Ref.- 444. **TACRC_436/2022. NO CABE MODIFICAR UN CONTRATO VARIANDO SU PRECIO, DE ACUERDO A UNA NEGOCIACIÓN ENTRE ADMINISTRACIÓN Y CONTRATISTA DEBIDO AL AUMENTO IMPREVISIBLE DEL PRECIO DE LOS MATERIALES, DADO QUE COMPROMETE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO**

En esta Resolución el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en lo sucesivo TACRC) estima el recurso especial en materia de contratación presentado (por quién había sido licitador en el contrato que ahora se pretende modificar), anulando un acuerdo de modificación de un contrato de suministro por causas imprevisibles, en el que se variaba el precio de adjudicación del contrato en base a la subida de costes de las materias primas (papel en este caso).

El recurrente, en lo que aquí interesa señala como motivo de recurso: "*Que el órgano de contratación ha acordado una modificación que supone un incremento de precios del 30%, no estando amparada dicha modificación en el artículo 205.b) LCSP,* ***puesto que supone una modificación sustancial del contrato, alterando el elemento principal del mismo, el precio****, llevando a cabo una alteración al alza de los mismos en una cuantía muy significativa, que en modo alguno está justificada, ni motivada y que parece ha sido realizada al arbitrio tanto de la empresa adjudicataria como del órgano de contratación.*"

El argumento invocado por el órgano de contratación (y el adjudicatario) señalaba que concurrían los requisitos previstos en el artículo 205.2.b) LCSP para que se procediese a la modificación del contrato (El artículo 205.2.b., de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público señala: "*205.2. Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando esta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo, son los siguientes: (…) b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes: 1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever. 2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato. 3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.*") Especialmente respecto a la imprevisibilidad señala el órgano de contratación: "*Que queda claro que en el momento de la preparación del contrato, y en el momento de la licitación el Servicio de Salud no podía prever o anticipar la dimensión de la alteración de mercado que se produciría más tarde…*"

El TACRC centra su análisis (Fundamento 6º -página 14 y sig.-), en determinar "*si se ha producido una modificación de carácter sustancial, en cuyo caso no podrá llevarse a cabo la modificación aun cuando ésta responda a circunstancias sobrevenidas imposibles de prever en el momento en el que tuvo lugar la licitación.*"

Pues bien, considera que sin necesidad de entrar a analizar si la evolución en los precios de fabricación del papel era o no previsible, la modificación no estaría justificada, por afectar a un elemento esencial del contrato, como es el precio, de modo que con arreglo a la jurisprudencia del TJUE expuesta, no debió admitirse la modificación del precio unitario del papel multiusos DIN A-4 a suministrar tras la adjudicación por la simple negociación operada entre el órgano de contratación y el adjudicatario, dado que ello no es posible sin comprometer los principios de igualdad de trato.

En base a lo señalado, estima el recurso interpuesto anulando el acto impugnado.

Ver aquí la Resolución 436/2022 del TACRC / **Ver aquí la Resolución 436/2022 con apartados destacados.**

Ver artículo/ resumen de María Asunción Martin Mora en OBCP / Ver artículo/resumen sobre esta Resolución en infonalia.